

Expediente: 2936/22

Carátula: VILLARREAL SEBASTIAN GABRIEL C/ EDET S.A. Y OTROS S/ ESPECIALES (RESIDUAL)

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA III

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD

Fecha Depósito: 10/06/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20164587100 - VILLARREAL, SEBASTIAN GABRIEL-ACTOR/A

20264002681 - COMPAÑIA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION TRANSENER S.A. -DEMANDADO/A

90000000000 - INTEGRACION ELECTRICA SUR ARGENTINA S.A. -DEMANDADO/A

20305409988 - EDET S.A. EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE TUCUMAN S.A., -DEMANDADO/A

30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala III

ACTUACIONES N°: 2936/22



H102235552847

San Miguel de Tucumán, Junio de 2025. **AUTOS Y VISTOS:** La causa caratulada "**VILLARREAL SEBASTIAN GABRIEL c/ EDET S.A. Y OTROS s/ ESPECIALES (RESIDUAL)**" - Expte. N° 2936/22, y

CONSIDERANDO:

1.- En fecha 13/11/24 el Sr. Sebastián Gabriel Villarreal, actor en autos, a través de su letrada apoderada, Alejandra Carminatti, con el patrocinio del Dr. Pedro Brandenburg, apela la sentencia de fecha 06/11/24, en cuanto la misma resuelve declarar la incompetencia del Juzgado Provincial interviniente y remitir los autos al Juzgado Federal que por turno corresponda, e imponer las costas al actor vencido.

En igual fecha, expresa agravios, los que son contestados por las demandadas en fecha 02/12/24 y 04/12/24 respectivamente, quienes se oponen al progreso del recurso por las razones que expresan, las cuales se tiene por reproducidas en aras de la brevedad. Finalmente, en fecha 11/02/25, se pronuncia la Sra. Fiscal de Cámara quedando los presentes autos en condiciones de resolver.

2.- En lo sustancial, la parte actora recurrente cuestiona la sentencia de fecha 6/11/2024 en cuanto hace lugar al planteo de incompetencia deducido por la codemandada TRANSENER S.A., y solicita que la misma se revoque en base a los argumentos que seguidamente expone.

Se agravia en primer lugar por cuanto la decisión omite considerar que el objeto del planteo principal (vinculado a la existencia de una presunta servidumbre no abonada sobre un inmueble ubicado en la provincia de Tucumán) refiere a una cuestión relativa a los límites al dominio, supuesto expresamente contemplado en el artículo 102 inc. 1 del CPCCT como de competencia ordinaria del juez del lugar donde se encuentra el bien. Entiende que de ello se deriva la competencia de los tribunales civiles y comerciales comunes de Tucumán, y no de la justicia federal, como

erróneamente entendió la sentenciante.

Sostiene que, al tratarse de competencia territorial, esta reviste carácter relativo y, por ende, puede ser prorrogada por acuerdo de las partes. En ese sentido, afirma que la propia conducta procesal de la codemandada TRANSENER, al comparecer a la mediación obligatoria sin formular reservas sobre la competencia y participar asistida por letrado local, importó aceptación tácita del fuero, en aplicación del principio de los actos propios y del principio de buena fe procesal.

Destaca además, que la cuestión de competencia no puede resolverse anticipadamente sin haber permitido la producción de la prueba pericial técnica ofrecida, la cual resulta crucial para determinar la naturaleza de la acción, la participación de cada codemandado (TRANSENER, EDET o INTERSAT), y en consecuencia, el derecho aplicable. La denegatoria de la prueba anticipada (que tenía por objeto definir si se trataba de una acción real o de consumo) anticipó un pronunciamiento sobre cuestiones que todavía se encuentran indeterminadas, lo que a criterio de la apelante resulta prematuro e improcedente.

Por todo lo expuesto, la parte solicita se revoque la sentencia recurrida, se rechace el planteo de incompetencia deducido por TRANSENER y se declare la competencia de los tribunales ordinarios civiles y comerciales de la Provincia de Tucumán para continuar entendiendo en las presentes actuaciones.

3.- Entrando al análisis de la cuestión traída a decisión, esto es la cuestión referida a la competencia de la Justicia Provincial o Federal para entender en la presente causa, ello ha sido objeto de un adecuado tratamiento en el dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara cuyos fundamentos este Tribunal comparte: "(...) II.- A fin de emitir opinión por la competencia debe estarse a la norma del art. 102 CPC. El actor solicita una pericia técnica como prueba anticipada para iniciar una acción tendiente a lograr la desafectación de una servidumbre administrativa de electroducto. La Ley 19552 regula la servidumbre administrativa de electroducto y dispone la competencia de los jueces federales. Si bien se advierte que se ha interpuesto una medida de prueba anticipada sin que exista demanda, entiende esta Fiscalía que en razón de la materia esta prueba anticipada deberá realizarse por ante el juez que intervendrá en el proceso principal. III.- Ello así, corresponde rechazar el recurso en vista y confirmar la decisión apelada, por lo que los autos deben ser remitidos al fuero federal. Mi dictamen."

Ahora bien, como regla general el art. 102 del CPCCT establece que la competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y los hechos en que se funde; consideramos que por la pretensión de la actora (expresada al peticionar la prueba anticipada) la presente causa, no es de competencia de los tribunales ordinarios de la provincia, sino privativo de la justicia federal con jurisdicción en el territorio provincial. Es que, con arreglo a lo establecido en el art. 116 CN, compete a la justicia federal el conocimiento de todas las causas que versan sobre puntos regidos por las leyes que sanciona el Congreso nacional.

En el caso concreto bajo análisis, tanto el accionante como TRANSENER S.A., reconocen que el inmueble del actor se encuentra afectado a servidumbre administrativa de electroducto, en los términos de la ley federal N° 19.552. El art. 9° de la mencionada ley dispone que el propietario del predio afectado será indemnizado por el titular de la servidumbre en el caso que ésta le origine algún perjuicio positivo susceptible de apreciación económica. La ley establece asimismo, la competencia del juez federal competente en el lugar en que se encuentre el inmueble afectado.

Por su parte, la actora requirió la práctica de una pericia técnica en carácter de prueba anticipada por resultar, a su criterio, necesaria para iniciar una acción tendiente a lograr la desafectación de una servidumbre administrativa de electroducto constituida en los términos de la ley nacional 19.552,

y el supuesto daño y perjuicio provocado por la frustración de dos ventas del inmueble, como consecuencia de dicha afectación a servidumbre.

Asimismo, dos de los demandados, son sujetos o servicios regulados federalmente, como lo es el transporte y distribución de energía eléctrica de jurisdicción nacional, actividad ejercida por TRANSENER S.A. e INTERSAT.

Por otra parte, la comparecencia de TRANSENER S.A. al proceso de mediación prejudicial obligatoria, sin reservas expresas, no puede interpretarse como aceptación de la competencia del fuero local, ya que dicho procedimiento no constituye una etapa jurisdiccional sino una instancia previa.

A mayor abundamiento y pese a no tratarse un proceso principal, el artículo 102 infine del CPCCT, expresamente establece que, será juez competente: "En las medidas preparatorias y en los procesos de conservación, el que deba conocer en el principal". En estos términos la determinación de la competencia al tramitarse la medida anticipada, contribuye a que todas las decisiones destinadas a preparar o conservar el estado de las cosas para la tramitación del juicio principal queden bajo la decisión de un único juez, el llamado a resolver la litis de fondo. De esta manera, se garantiza la unidad de mando jurisdiccional.

Por ello, compartiendo las claras y fundadas consideraciones de la Sra. Fiscal de Cámara y de la Sra Jueza A quo, corresponde confirmar la sentencia de fecha 06/11/24, en cuanto dispone la incompetencia del Juzgado Civil y Comercial Común y la remisión de los autos a la Justicia Federal.

4.- Las costas, en ambas instancias, se imponen en el orden causado, ante las particularidades que presenta el asunto y forma como el tribunal resuelve la cuestión en debate (art. 61, 62 y 63 del CPCCT).

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por el actor en autos Sebastián Gabriel Villarreal en contra de la sentencia de fecha 06/11/24, la que en consecuencia SE CONFIRMA, conforme a lo considerado.

II. COSTAS, por su orden, como se considera.

III. DIFERIR, pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER

MARCELA FABIANA RUÍZ ALBERTO MARTÍN ACOSTA

Ante mí:

FEDRA E. LAGO

Actuación firmada en fecha 09/06/2025

Certificado digital:

CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:

CN=ACOSTA Alberto Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20203119470

Certificado digital:

CN=RUIZ Marcela Fabiana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27223364247

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.